



YR

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A. (NIT. 860.007.335-4)
DEMANDADOS: NEILA VIVIANA PEÑARANDA TELLEZ (C.C. 60.449.598)
JULIAN DAVID MANTILLA ACEVEDO (C.C. 1.095.796.772)
RADICADO: 680014003011-2020-00528-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso proceder a terminar las presentes diligencias, si no fuera porque al realizar control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., encuentra el despacho que en auto de fecha **14 de julio de 2022** (anexo virtual N. 31 C1), erróneamente se ordenó requerir a la parte demandante para en el término de treinta días, procediera a **COMPLETAR EL CICLO NOTIFICATORIO** de los accionados NEILA VIVIANA PEÑARANDA TELLEZ y JULIAN DAVID MANTILLA ACEVEDO, a la dirección Calle 15 # 35-81 Apto 204 Barrio los Pinos del Municipio de Bucaramanga; no obstante, el Despacho emitió el auto de requerimiento señalado, sin tener en cuenta que los resultados de la notificación por aviso de los demandados, fueron allegados con el Recurso de Reposición (visto en anexo virtual N. 16 C1). Así mismo, obra memorial fechado 19/07/2022, en el cual el apoderado demandante solicita corregir la decisión del Juzgado, que data del 14 de julio de 2022 y que se emita auto de seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, deberá DEJARSE SIN EFECTO el auto de fecha **14 de julio de 2022** (anexo virtual N. 31 C1), para en su lugar ordenar seguir adelante con la ejecución de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del CGP, habida cuenta que:

Por reunir la demanda y anexos los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, en auto de fecha 21 de enero de 2021, libra mandamiento de pago, notificado por estados el día 22 de enero del mismo año, ordenándole a los demandados cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

A los demandados **NEILA VIVIANA PEÑARANDA TELLEZ y JULIAN DAVID MANTILLA ACEVEDO**, les fue remitido el citatorio para que se acercaran al Despacho para realizar la respectiva notificación de acuerdo a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, tal y como lo demuestran los certificados expedidos por la empresa de mensajería EL LIBERTADOR y ENVIAMOS **Guías N. 1166194 y 1010025884313**, visibles a folios 3 de los anexos virtuales N. 13 y 14 del C1.

Así mismo, posteriormente, a los demandados **NEILA VIVIANA PEÑARANDA TELLEZ y JULIAN DAVID MANTILLA ACEVEDO**, les fue remitida la notificación por aviso, con fecha de entrega de **23 de noviembre de 2021** (folios 9 y 5 del anexo virtual 16 del C1), tal y como se ve en los certificados de la empresa de mensajería EL LIBERTADOR **Guías N. 1171090 y 1171091**, en donde figuran observaciones "EFECTIVO (SI HABITA O TRABAJA)".

Así las cosas, no observando causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 440 del C. G. P., el cual reza: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."* (Subraya fuera de texto).

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 365, en concordancia con el numeral 4 del artículo, se fija la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000,00)**, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas.

Por otro lado, y en cumplimiento al acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura-sala administrativa, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA, una vez quede en firme el presente auto y agotados los tramites de que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017.

YR

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A. (NIT. 860.007.335-4)
DEMANDADOS: NEILA VIVIANA PEÑARANDA TELLEZ (C.C. 60.449.598)
JULIAN DAVID MANTILLA ACEVEDO (C.C. 1.095.796.772)
RADICADO: 680014003011-2020-00528-00

Se ordenará igualmente, por secretaría efectuar la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y emitir los oficios correspondientes al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha **14 de julio de 2022** (anexo virtual N. 31 C1), por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución, promovida por **BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.**, en contra de **NEILA VIVIANA PEÑARANDA TELLEZ y JULIAN DAVID MANTILLA ACEVEDO**, conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago e intereses liquidados con las variaciones Certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y tener en cuenta lo dispuesto por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el Art. 884 del C. de Cio.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: SEÑALAR la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000,00)**, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEPTIMO: ORDENAR que por Secretaría del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

OCTAVO: En firme la presente decisión, **REMITIR** las presentes diligencias a los JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA REPARTO - conforme al acuerdo No. PSAA13-9984 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez agotados los tramites que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ



MARIA CRISTINA TORRES MORENO